

DIOGENES PLATA RAMIREZ
ABOGADO
CARRERA 5 A Nro. 22-34 Tel 8747490
NEIVA

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Neiva
Sala Civil Familia Laboral
M.P. EDGAR ROBLES RAMIREZ
Neiva

REF: ORDINARIO LABORAL de NADIA YULIETH ESCOBAR BASTIDAS
Contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Rad: 41 001 3105 001 2017 00438-01

DIOGENES PLATA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.106.751 de Neiva, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 29.115 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que obra en el proceso, otorgado por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, representada legalmente por su Director **LUIS MIGUEL LOSADA** mayor de edad y vecino de Neiva, procedo por medio de este escrito, en forma oportuna, a presentar el Alegato de conclusión, sobre la Sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, la que fuera apelada por ambas partes, en los siguientes términos:

I-ANTECEDENTES

1-Demanda: La señora **NADIA YULIETH ESCOBAR BASTIDAS** presentó demanda ordinaria laboral contra la **Caja de Compensación Familiar del Huila**, la que se tramitó en primera instancia en el Juzgado Primero Laboral de Neiva y cuyas pretensiones se pueden resumir en las siguientes:

1-Que a la Demandante le aplica la Convención Colectiva suscrita entre Comfamiliar y Sinaltracomfa

2-Que entre las partes existe una relación laboral mediante contrato de trabajo a término indefinido iniciada el 8 de mayo de 2014

3-Que se declare ineficaz la cláusula que considera su contrato a término fijo por la de contrato a término indefinido

5-Que se declare que los contratos de trabajo suscritos con empresas temporales se entiendan como celebrados con Comfamiliar

6-Que se pague los derechos convencionales causados.

7-Que se pague la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST

2-Contestación de la Demanda

En la contestación de la Demanda COMFAMILIAR DEL HUILA acepta que la convención colectiva aplica a la Demandante y aporta los certificados de pagos de dichos emolumentos laborales causados, los que no fueron objeto de controversia por el Demandante

Frente al contrato a término fijo manifestó que Comfamiliar celebró con la Demandante contrato a término indefinido

Además se opuso a que se reconociera el tiempo laborado con empresas de servicios temporales por considerar que dicha vinculación, en misión, si se dieron, se encuentran dentro de los términos de ley, además no se demostró por parte del Actor la ilegalidad de dichos contratos ni se convocó al proceso a las empresas que suscribieron los contratos que se pretenden impugnar

Frente a la sanción moratoria se planteó su improcedencia pues la Demandante aún labora para Comfamiliar

II-SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtidos los trámites respectivos sin que se vislumbrara ninguna causal de nulidad, se dictó Sentencia el día 11 de julio de 2018 por parte del Juzgado de conocimiento el Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se negó la declaratoria de contrato realidad por el tiempo prestado por la Actora en empresas de servicios temporales condenándose a la Parte Actora al pago de la prima convencional de diciembre de 2016 y el reajuste de las cesantías respectivas y sus intereses negando las demás pretensiones de la Parte Actora

La Sentencia se fundamentó en que el Actor no desvirtuó la legalidad de los contratos celebrados con las empresas temporales y que Comfamiliar le ha pagado los derechos convencionales a la Actora con excepción de la prima extralegal de diciembre de 2016

Contra la Sentencia en mención se interpuso Recurso de Apelación por ambas Partes

III-FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL ACTOR

Al sustentar el Recurso de Apelación, la Parte Actora insiste en las pretensiones formuladas en la Demanda. Especialmente en el reconocimiento del tiempo laborado con empresas temporales como si éste se hubiere realizado con Comfamiliar, es decir discute los extremos temporales del contrato entre Comfamiliar y la Actora.

Deberá confirmarse la Sentencia Apelada en lo que respecta a esta Pretensión pues además de lo indicado por el Juez de instancia Ese H. Tribunal, frente a un caso similar tuvo la oportunidad de hacer el siguiente pronunciamiento:

“Descendiendo al caso concreto, rememorando, se tiene que, entre las varias pretensiones de la demanda, se solicitó que en aplicación de la convención colectiva de trabajo vigente, celebrada entre Comfamiliar Huila y Sintracomfamiliar, se declarara la ineficacia de la cláusula

contractual que estipula un término al contrato de trabajo y consecuentemente, la duración del mismo fuera indefinida; se observa entonces, que la demanda no incluyó a las empresas de servicios temporales como empleadoras de la demandante, las cuales como bien lo indicó el a quo, su funcionamiento está permitido por la ley.

Entonces, las certificaciones de las que se ruega su valoración y con las que se acredita la prestación personal de servicios de Adriana Patricia Vanegas en favor de Comfamiliar, son las mismas que derruyen la subordinación jurídica, pues si bien la empresa usuaria también la ejerce, lo cierto es, que de conformidad con la jurisprudencia que se trajo a colación, lo hace de manera delegada o en representación de la Empresa de Servicios Temporales, circunstancia que desvirtúa la existencia de la relación laboral pretendida.

Finalmente, como la pretensión se dirigió únicamente contra Comfamiliar – Huila, no hay manera de realizar un estudio tendiente a establecer si las empresas de servicios temporales, empleadoras de la demandante, fungieron como meros intermediarios o empleadores aparentes, pues no existió actividad probatoria en ese sentido y como no se les convocó al proceso, no ejercieron su derecho de contradicción y defensa.” (Ordinario laboral de Adriana Patricia Vanegas Perdomo contra Corporación Caja de Compensación Familiar – Comfamiliar. rad. no. 41001-31-05-003-2017-00540-01)

Debo agregar además que el Actor simplemente se concretó a manifestar que los contratos con las Empresas temporales constituían una maniobra para desconocer los derechos laborales de la Demandante afirmando que la empresas de servicios eran en consecuencias simples intermediarias, pero no desarrolló ninguna actividad probatoria para desvirtuarlos, como le correspondía, la carga de la prueba estaba a su cargo pues dichos contratos gozan de presunción legal, pues se encuentran autorizados por la ley, el Actor no aportó los contratos en mención, ni aportó el contrato que vinculaba a las empresas temporales con Comfamiliar, por el contrario los certificados aportados lo único que dejan en claro es que la usuaria laboró para otras empresas diferentes a Comfamiliar.

IV-FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA PARTE DEMANDADA

La Parte Demandada interpuso el Recurso de Apelación frente a la condena de pagar la suma de \$ 1.258.050.00 por concepto de prima de diciembre de 2016.

Aunque se acepta que la mencionada prima convencional no fue cancelada, su liquidación debe realizarse proporcionalmente al tiempo laborado es decir al período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2016.

Establece la Convención Colectiva:

“ARTICULO TREINTA Y CINCO. (Modificado según Art. 5 de la Convención Colectiva de 1976).

PRIMAS SEMESTRALES

En el mes de junio de cada año, la CAJA pagará una prima extralegal equivalente a un mes de salarios. En el mes de diciembre de cada año, mes y medio (1½). De salario, haciendo también el pago proporcional a aquellos trabajadores que se retiren en forma voluntaria antes de los citados meses.”

Se concluye de la norma citada que las primas semestrales se causan al haberse laborado en el respectivo semestre contemplando la proporcionalidad de su pago a los meses laborados del semestre

En el presente caso la Actora no laboró la totalidad del segundo semestre de 2016, solo lo hizo a partir del primero de agosto de dicho año, por lo que la Prima de diciembre debe liquidarse proporcionalmente a los meses laborados es decir deberá reconocérsele 37.5 días de salario y no 45 como lo hizo el Juez de instancia

Además dicha prima no es factor salarial, por lo que el reajuste de cesantías e intereses no procede.

Debe tenerse en cuenta que las primas convencionales pactadas en la Convención no constituyen factores salariales como expresamente lo determinó la Corte en su Sentencia SL4372-2019 (Martha Leidi Quintero Vs Comfamiliar) la que ha sido de recibo por parte de ese H. Tribunal.

Comfamiliar desde la contestación de la Demanda aceptó que a la Demandante se le aplica la Convención Colectiva y que le han pagado los derechos convencionales causados, como lo reconoce la Actora en su interrogatorio de Parte.

En su momento se aportó el certificado de los pagos Convencionales realizados a la Demandante, certificado que no fue desconocido por ella, por lo que la Sentencia deberá confirmarse en todo lo demás.

El suscrito recibe notificaciones y comunicaciones en mi Correo electrónico diogenesplata@hotmail.com

De los H Magistrados
Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Plata', with a stylized flourish above the first letter.

DIOGENES PLATA RAMIREZ
C.C. N°12.106.751de Neiva.
T,P, NRO, 29.115 del C. S. Jud.